



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 0868

POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

Que mediante radicaciones No. 44287 de 11 de diciembre de 2003 y 22035 de 25 de junio de 2004, la sociedad denominada ULTRADIFUSIÓN LTDA., identificada con NIT 860500212, solicitó el registro nuevo de la valla ubicada en la Avenida (carrera) 9 No. 106 – 12 con vista de sur a norte.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico OCECA No. 2978 de 6 de marzo de 2008, en el que se estableció lo siguiente:

"2. ANTECEDENTES:

(...)

2.2. Tipo de anuncio: Valla, comercial, de una cara o exposición y tubular.

2.3. Ubicación: el parqueadero del predio situado en la Avenida (carrera) 9 No. 106 – 12 con frente sobre la vía la Avenida (carrera) 9, que según los planos del Acuerdo 6/90 o la UPZ correspondiente, es una zona servicios empresariales como eje y área longitudinal de tratamiento. El perfil de la vía es: Quien autoriza lo hace imponiendo condiciones no previstas en la Resolución 912. La autorización presentada no cumple con los requisitos de la Resolución 912, artículo 7 numeral 4, incluye prescripciones no establecidas en la Resolución: "...en presencia de sí representante o quien haga sus veces." Los estudios estructurales corresponden a una valla de disposición centrada y la instalada es excéntrica, no aporta estudio de suelos ni de cimentación".

"3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

49



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 5 0868

3.1. *Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts². Para elementos tipo valla de más de 8 metros cuadrados, en virtud del Acuerdo 111 de 2003 se debe cancelar 5SMMLV.*

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. *Es viable la solicitud de registro nuevo, siempre y cuando se ajuste para cumplir con los requisitos exigidos.*

4.2. *Con el objeto de continuar con el trámite de registro requerir al solicitante a fin de que en el término de cinco (5) días adecue el elemento de publicidad exterior para corregir lo que sigue, para el registro deberá aportar una nueva fotografía en la que conste la adecuación y/o el documento que se solicita: Certificación suscrita por el propietario del inmueble que autoriza la instalación y el ingreso de la SDA (Res. DAMA 1944, Artículo 7 numeral 4), por ser una valla de estructura tubular debe aportar los estudios de estabilidad del elemento -estructurales- y suficiencia de la cimentación (Artículo 10 del Decreto 959/2000 y Ley 400 de 1997, Decreto 33 de 1998), #9 art7. Res 1944 de 2003 (suelos)".*

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1 que "*Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas*"

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "*(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos*"

Que atendiendo lo dispuesto por el Artículo 8 de la Resolución 1944 de 2003, expedida el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente el término para subsanar la solicitud de registro de elementos de publicidad, se concederá el término de cinco (5) días para que sea completada.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL N° 0868

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el Artículo 87 Numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual, es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".*

Que los elementos de Publicidad Exterior Visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de Publicidad Exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma Resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de Publicidad Exterior Visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que en el Artículo 2 de la Resolución 1944 de 2003 establece que cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada, el responsable de la misma



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

☎ 0 8 6 8

podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que la Resolución 912 de 2002 en su Artículo 7, Numeral 4, establece:

"ARTÍCULO 7º DOCUMENTO QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

(...)

- 4. Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- para ingresar al inmueble cuando éste departamento deba cumplir con la orden de desmonte o retiro de la publicidad exterior visual".*

Que en este orden de ideas la Resolución 1944 de 2003, en su Artículo 7, Inciso 10, prescribe que *"Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural suscritos por profesional competente e indicar el numero de su matrícula profesional. Así mismo, se deberá dejar una distancia mínima de 5 metros de luz de la cubierta de las edificaciones a la parte inferior de la valla. En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales".*

Que teniendo en cuenta el Informe Técnico 2978 del 6 de Marzo de 2008, existe la viabilidad de registro nuevo, siempre y cuando se ajuste a los requisitos exigidos. Tal situación conlleva a determinar que existe viabilidad para el otorgamiento del nuevo registro, haciéndose necesario que este despacho, acogiendo el Informe Técnico citado, requiera a la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., con el fin de que efectúe los ajustes correspondientes y remita a esta Entidad, una autorización del propietario del inmueble en la que autoriza la instalación del elemento de publicidad y permite el ingreso al mismo de la Secretaría Distrital de Ambiente; de igual forma deberá aportar los estudios de estabilidad del elemento -estructurales- y de suficiencia de la cimentación, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente Acto Administrativo.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0868

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el Literal h) que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital".

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que en mérito de lo expuesto,

42



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0868

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., identificada con el NIT 860500212, con el fin de que en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente Auto, efectúe los ajustes correspondientes, y remita a esta Entidad una autorización del propietario del inmueble en la que autoriza la instalación del elemento de publicidad y permite el ingreso al mismo de la Secretaría Distrital de Ambiente; de igual forma deberá aportar los estudios de estabilidad del elemento -estructurales- y de suficiencia de la cimentación. Con el fin de corregir el incumplimiento del Artículo 7, Numeral 4 de la Resolución 912 de 2002 y el Inciso 10 del Artículo 7 de la Resolución 1944 de 2003, ambas expedidas por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por parte de la valla ubicada en la Avenida (carrera) 9 No. 106 – 12.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los términos y condiciones del presente Requerimiento conllevará la negación de la solicitud de registro inicial, y la imposición de la orden de desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual y de las estructuras que los soportan, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente Auto al Representante Legal de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 127 B No. 7 A - 40, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Acto Administrativo, no procede ningún Recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

08 MAY 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: Dr. FRANCISCO JIMÉNEZ